

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Fecha	22 DE ENERO DE 2025
Radicado	052663105002-2023-00304-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	FRANCIA MARIETTA GARCES GIRALDO
Demandado	COLPENSIONES AFP COLFONDOS SA
Asunto	ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO

En el proceso de la referencia, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado**,

CONSIDERANDO

Procede el Despacho a analizar de fondo el trámite surtido en el proceso, evidenciando que, la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A allegó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la AFP COLFONDOS, sin haberse surtido de manera correcta la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Razón por la cual, habrá de darse aplicación a lo preceptuado por el art. 301 del del CGP, que a la letra precisa:

“Art. 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará

notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (subraya y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan proferido en el trámite del presente proceso.

Una vez efectuado el estudio de las respuestas a la demanda presentada a través de apoderado judicial, se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDADA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería judicial AL Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA portador de la T.P 39.116 del C.S de la J para representar los intereses de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Finalmente, obra en archivo 15 del expediente digital del proceso, memorial radicado por la AFP COLFONDOS donde solicita la terminación del proceso.

De esta manera, se pone en conocimiento de las partes el memorial aportado por la AFP COLFONDOS, por el término de 3 días hábiles para que se pronuncien si ha bien lo tienen, para lo cual se adjunta link del expediente digital:

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARIA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Castañeda Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66405ef78546123142ae593d1e7a82896dbf013c5babb397096ac560ba134c86**

Documento generado en 22/01/2025 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>